



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“LAS FUNCIONES NOTARIALES DE LOS JUECES DE PAZ, SU REGULACIÓN ACTUAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE SUPEREN LOS VACÍOS LEGALES Y LAS ZONAS GRISES EN SU APLICACIÓN”

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Claudia Brigett Vigo Dobbertin

Asesor:

Mg. Luis Carlos Polo Chávarri

Cajamarca - Perú

2021

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

DEDICATORIA

A mis padres Marco Antonio y María Cristina por todo el apoyo y amor desplegado a mi persona, que encaminaron a culminar el presente trabajo.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas aquellas personas que me brindaron su apoyo para culminar con éxito el presente trabajo académico.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN EJECUTIVO.....	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	9
A. LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ.....	9
B. LOS JUZGADOS DE PAZ	15
C. COBERTURA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.....	16
D. ARCHIVOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ	20
E. EL JUEZ DE PAZ	21
II.2 EL DERECHO NOTARIAL.....	24
A. EL NOTARIO.....	26
B. FUENTES DEL DERECHO NOTARIAL.....	27
C. LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	29
D. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	31
E. EL CONSEJO DEL NOTARIADO.....	32
II.3 FUNCION NOTARIAL DE LOS JUECES DE PAZ	33
B. IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ	38
C. LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ. –	38
D. RÉGIMEN DISCIPLINARIO	42
CAPITULO III. DESCRIPCION DE LA EXPERIENCIA	45
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	55
CAPITULO V. CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS.....	60

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de suficiencia titulada: LAS FUNCIONES NOTARIALES DE LOS JUECES, SU REGULACIÓN ACTUAL Y LA NECESIDAD DE QUE SE SUPEREN LOS VACÍOS LEGALES Y LAS ZONAS GRISES EN SU APLICACIÓN, nació de la observación del desempeño de los Jueces de Paz, así como del deficiente marco normativo que regula la actuación notarial de los jueces de paz, con motivo de la protocolización de las intervenciones de los jueces de paz en las notarías públicas.

La Justicia de Paz, adscrita a la estructura del Poder Judicial, es aquella que está a cargo de personas de renombre de la comunidad rural que son elegidas por elección popular y resuelven los conflictos de acuerdo con su leal saber y entender, y no requieren conocer el Derecho ni ser Abogado de profesión.

Una de las funciones que realizan los jueces de paz, delegada, por cierto, es la función notarial, que se encuentra tipificado en el artículo 17° de la Ley No. 29824 (Ley de Justicia de Paz) su reglamento y desarrollada en la Resolución Administrativa No 341-2014-CE-PJ, las mismas que se describen de forma taxativa, siendo restringido su actuar.

El presente trabajo tiene por objetivo general explicar las funciones notariales que cumplen los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación, y para ello se han desarrollado tres puntos en el marco teórico el Derecho Notarial, como segunda tema la Justicia de Paz, para finalizar con la Función Notarial de los Jueces de Paz, para abordar la experiencia de la función notarial que cumplen, que desde la perspectiva de la Notaría Pública, hemos podido apreciar; para finalmente abordar los resultados y las conclusiones finales.

Palabras clave: Justicia de Paz, Juez de Paz, notario público, función notarial.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La función notarial en el Perú viene de muchos años atrás, es decir, ha recorrido un largo camino a través de la historia, siempre de la mano de la evolución de las sociedades que han visto en esta institución un necesario y eficiente aliado del sistema jurídico, el orden público y de la vida social en armonía.

Siendo asignada esta función no solo a los notarios públicos sino también a los jueces de paz desde los inicios del sistema Republicano y fue desarrollándose y quedándose a través de todo este tiempo, el mismo que inicialmente recibía el nombre de juez de paz no Letrado y a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29824 lleva la denominación de Justicia de Paz; posteriormente pasó a ser parte de los municipios locales luego al Poder Judicial del cual forma parte de ella como una instancia hasta la actualidad, que gran parte de las personas que integran el sistema de justicia de paz son personas respetadas, representativas y de reconocimiento por cada uno de sus pobladores, y no tienen la obligación que sean profesionales, técnicos o expertos en Derecho que tienen la facultad para poder resolver diferentes tipos de conflictos, basándose eminentemente en la conciliación y en el principio de equidad.

La problemática de la justicia de paz en el ejercicio de su función notarial es de suma importancia por la cantidad de documentos que éstos operadores realizan diariamente y para ello se necesita un ente regulador que haga seguimiento a ello; una realidad es que en los distritos judiciales cuentan con un reducido número de Notarios Públicos, funcionarios de la fe pública que ejercen generalmente en la capital de región y las provincias, además de la deficiente formación y capacidad de los jueces de paz, algunos de ellos personas de avanzada edad que tienen limitaciones en su salud física y mental, sin adecuada formación académica requerida para el desempeño eficiente de delegada función notarial, siendo que en esta parte la normatividad aplicable a los Jueces de Paz resulta imprecisa e incluso, sin que se hayan establecido sanciones disciplinarias derivadas del desempeño de las funciones delegadas; en tanto pueden conllevar inseguridad jurídica.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Esta realidad fáctica, vislumbrada en las notarías al momento de protocolizar los documentos emitidos con intervención de los Jueces de Paz no letrados son los que justifican el presente trabajo de suficiencia. Si bien la función notarial, conforme nuestro ordenamiento jurídico es ejercida por Notarios Públicos, quienes generalmente desempeñan su función en centro urbanos; es en las comunidades lejanas de nuestro país donde actúa por delegación legal un Juez de Paz no letrado considerado las barreras geográficas existentes que justifican la delegación notarial.

El ejercicio inadecuado de las funciones notariales delegadas a los Jueces de Paz No Letrado, las cuales se aprecian cuando los documentos en los cuales han intervenido son materia de protocolización, son las consideraciones para la realización del presente trabajo, a fin de explicar las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación. Siendo, que el espacio geográfico y territorial representan una brecha que se pretende acortar con la delegación de los Jueces de Paz para que puedan ejercer función notarial con intervención del Colegio de Notarios junto con la Corte Superior de Justicia de cada Distrito Judicial.

Si bien corresponde a ambas entidades, cautelar la idoneidad en la designación de los Jueces de Paz no Letrados, particularmente en la función notarial, no está mereciendo fiscalización alguna a pesar que en la Ley de Justicia de Paz se indica expresamente que la supervisión está a cargo del Consejo del Notariado, respecto a las actuaciones notariales que realizan los Jueces de Paz, es de apreciar que no se cumplen.

El presente informe tiene por propósito analizar la problemática del ejercicio de las funciones notariales por los jueces de paz, tales como la identificación de los Juzgados de Paz que tendrían competencia notarial, la formalidad en la emisión de documentos, el seguimiento y asesoramiento para el cumplimiento correcto de sus funciones, ya que se trata de un servicio público distinto al jurisdiccional que es desempeñado por notarios que tienen su propia organización (Colegio de Notarios, Federación Nacional de Colegios de Notarios), su legislación especial, son supervigilados y disciplinados por el Consejo del Notariado que es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y derechos Humanos, etc.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Se justifica en la necesidad de explicar mejorar las actuaciones que brindan los jueces de paz en materia notarial, explicando cuáles son las funciones notariales, su regulación actual, aquellos vacíos legales y los problemas en su aplicación, así como poder conocer más de cerca sus orientaciones doctrinarias y de esta forma nutrirnos del mismo y estar en aptitud para poder estudiarlo como parte de la actividad no sólo de notarios sino también de jueces de paz.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

II.1 LA JUSTICIA DE PAZ

La justicia de paz es una institución dentro del sistema de justicia estatal que está integrada por aproximadamente 6000 juzgados de paz según reporte de la Oficina Nacional de Justicia de Paz de diferentes nominaciones, según el artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz-, cuando en un distrito, centro poblado, caserío, comunidad campesina o nativa exista más de un juzgado de paz, a fin de poder distinguirlos entre ellos, cada juzgado de paz tendrá una nominación distinta al otro, para ello se tiene como referencia la cronología o tiempo de su creación, sin embargo, dicho orden no supone jerarquía ni prelación entre ellos.

El órgano administrativo de competencia nacional para dirigir, planificar y asesorar a los Jueces de Paz es la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), y sus órganos desconcentrados de competencia distrital judicial, las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), a razón de uno por cada Corte Superior de Justicia, que ejecutan las funciones de soporte administrativo y acciones de fortalecimiento para estos despachos judiciales en sus respectivas circunscripciones.

a. Los principios de la Justicia de Paz

En la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz- se detallan solo algunos principios procedimentales tales como la tramitación y los requisitos de cada documento notarial, pero no de aquellos de carácter sustantivo que describan su naturaleza tan especial y expliquen el hecho que sea una de las instituciones de la judicatura nacional más añeja pues existe desde de la Colonia y ha sobrevivido toda nuestra vida republicana recreándose y adaptándose a las diversas realidades de nuestro país que es tan heterogéneo en lo social, económico, cultural, étnico, lingüístico, geográfico.

Es importante mencionar, algunos principios que recoge las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana y que también son asumidas en el sistema de justicia de paz peruano, aunque sus características son distintas a los juzgados de paz peruanos porque pertenecen a los gobiernos locales y se ubican mayormente en las ciudades., pues Colombia es un país que cuenta con juzgados de paz pero municipales y ciudadanos, distintos a los juzgados de paz del país, de un artículo publicado por la ONAJUP en el 2018 y del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 297-2015-CE-PJ del 23 de septiembre de 2015. Esto con el propósito que se comprenda mejor su rol en el servicio de justicia y su importancia en la satisfacción de las necesidades de justicia de la población rural del país, pero además para saber cómo le fueron asignadas funciones notariales.

Estos principios hacen referencia a la función jurisdiccional del Juez de Paz, por su naturaleza para la cual fueron creadas, que es justamente el resolver conflictos en sus comunidades, más existe un vacío en la regulación de la función notarial que cumplen.

Principio de promoción de la paz social y armonía comunal: El juez de paz a través de su función conciliadora promueve la paz social, reconstruye los lazos comunitarios afligidos por un conflicto y restablece la armonía comunal. Genera la posibilidad para que la comunidad construya en forma participativa unos ideales de justicia y desarrolle en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos.

Principio de equidad: La decisión del juez de paz se emite conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad. Estos criterios constituyen fuentes de derecho para el juez de paz. La acción de los jueces de paz refleja las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo, promueve un modelo participativo de todos los miembros de la comunidad en la búsqueda

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

de soluciones pacíficas, a la vez que propende al establecimiento de paradigmas comunitarios de justicia.

Principio de prevalencia de la conciliación: Los jueces de paz utilizan mayormente la conciliación para resolver los conflictos que son sometidos a su conocimiento. En estos casos, actúa como un facilitador para que las partes auto compongan sus diferencias y lleguen a un acuerdo que sea conveniente para ambas. Su conciliación es judicial, por tanto, es el propio juez de paz el que ejecuta los acuerdos conciliatorios celebrados en su despacho.

Principio de solución integral del conflicto: El juez de paz debe buscar dar una solución integral y pacífica al conflicto, esto es, indagar si bajo el conflicto que ha convocado a las partes subyace otro real o latente que lo genera y que requiere ser tratado. En muchas ocasiones, las pretensiones que las partes expresan abiertamente no son las más importantes, por cuanto existe un conflicto más profundo que las dinamiza, por lo cual, lo más adecuado es que el juez de paz trate de resolverlo sabiendo que es lo que realmente pondrá fin a la controversia.

Principio de respeto a los derechos fundamentales: La independencia del juez de paz para conciliar o decidir en un conflicto tiene como límite la Constitución Política y los derechos fundamentales, lo que constituye una garantía para las partes y también para terceros a quienes afecte el acuerdo conciliatorio o la sentencia.

Principio de inclusión social en justicia: Los juzgados de paz están asentados en zonas históricamente excluidas por el Estado en la que radica la población más vulnerable y permiten que se superen las barreras de acceso a la justicia. A través de ellos se logra que los pobladores de esas zonas tengan la oportunidad de obtener tutela estatal para la solución de sus conflictos y así participar plenamente en la vida económica, social y política del país.

Principio de interculturalidad y pertinencia cultural: Como es bien sabido, el Perú es un país pluricultural, donde la Constitución Política reconoce en el artículo 2º, numeral 19), el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, a usar su propio idioma ante cualquier autoridad a través de un intérprete, delegando al Estado la tarea de reconocimiento y protección de la pluralidad étnica y cultural de la Nación. De ahí que la interculturalidad ha creado una institución como la justicia de paz que integra y establece mecanismos de inclusión donde pueden comunicarse tanto la diversidad cultural como el derecho propio de los pueblos del interior del país, teniendo como marco el respeto a los derechos fundamentales reconocidos y garantizados a la ciudadanía.

Los jueces de paz actúan teniendo en consideración las características étnicas, culturales y lingüísticas de los justiciables. Uno de los requisitos para ser juez de paz es el hablar el idioma o la lengua predominante en la zona en la que ejerce jurisdicción, esto es, cualquiera de las 48 lenguas vivas existentes en el país.

Principio de interlegalidad: Los jueces de paz rigen el ejercicio de sus funciones en el marco legal aprobado por el Estado; sin embargo, en los procesos judiciales a su cargo admiten y valoran los medios de defensa basados en el derecho propio y las prácticas sociales de la comunidad a la que pertenece el justiciable si es el que el hecho u objeto controvertido está vinculado a ellos.

Principio de primacía de la concepción de justicia de la comunidad: Los acuerdos conciliatorios y las sentencias del juez de paz no pueden entrar en conflicto o generar tensión con la concepción o los criterios propios de justicia y la cosmovisión comunal.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Los criterios propios de justicia de la comunidad o el “justo comunitario” reflejan la cosmovisión, los saberes, actitudes y valores de la comunidad, que se crean, desarrollan y transforman diariamente a partir de las experiencias individuales y comunitarias y de la influencia que tienen las normas jurídicas en la vida comunal. Siendo el juez de paz parte de la comunidad se espera que sus ideas y opiniones reflejen el saber y el sentir comunitario.

Principio de vocación de servicio comunal: El cargo de juez de paz es honorífico, es un servicio gratuito de un poblador a su comunidad. Este principio constituye la esencia de la legitimidad de la justicia de paz en nuestro país, pues lo que convoca a estos operadores no es la obtención de una renta por su trabajo sino simplemente el poner en ejercicio la vocación que tienen de servir a su comunidad y al país. Consideran que es su contribución al logro y el mantenimiento de la paz social y la armonía en sus comunidades.

Principio de pluralismo jurídico: El juez de paz encargado de resolver en equidad o aplicando el derecho propio de sus comunidades, puesto no solo crea una visión amplia la oferta pública del servicio de justicia de acuerdo a sus costumbres y a la moral, además consagra el pluralismo jurídico como característica sui generis de nuestro ordenamiento jurídico. Esto conlleva a la extinción del monopolio estatal que se ha venido dando en dos significados esenciales: el de la fijación de la regla y en la solución de controversias a cargo de la justicia ordinaria.

En zonas rurales es clara la supervivencia de formas tradicionales de administrar justicia y la permanente adecuación de las mismas a la norma jurídica y a las nuevas circunstancias.

Principio de democratización de la justicia: El juez de paz es destinatario de la soberanía popular por cuanto es elegido democráticamente por la población

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

de la zona geográfica en la que ejerce jurisdicción, lo que constituye el fundamento de su legitimidad.

El juez de paz, en rigor, es elegido dos veces, será elegido el día de la elección o consulta popular, y tiene que volver a ser escogido por las partes en el momento en que ellos se sometan a su competencia y decisión, ya que la jurisdicción de paz es potestativa, ergo, no obligatoria, pudiendo el usuario recurrir a un juzgado de paz, a un juzgado de paz letrado, o a la jurisdicción especial.

A la justicia de paz la encontramos en los lugares más alejados del país, allí donde el Estado llega con grandes falencias y dificultades o simplemente no llega, así también, en las zonas periféricas de las grandes urbes adonde han migrado pobladores del interior o de zonas rurales en busca de un mejor porvenir.

En otro orden de ideas, pero no menos importante, se encuentra el tema referido al sector de la población beneficiaria de los servicios jurisdiccionales y notariales que brindan los juzgados de paz. A sus despachos acuden ante todo personas que pertenecen a los estratos más bajos, a los sectores mayoritarios de la sociedad (que en el Perú mayormente radica en las zonas rurales y urbanas marginales), pero no solamente eso, sino también a las personas que presentan características diversas en lo cultural, étnico y lingüístico.

Algunos autores, como Brandt (1990) por ejemplo, le han llamado “justicia de los pobres”, lo que responde a lo señalado en el párrafo anterior; sin embargo, consideramos que no se trata de eso, sino del hecho que tiene mayor arraigo en las zonas rurales (en donde radican familias que todos los estratos económicos) y en las zonas urbanas periféricas de las grandes urbes (llamadas “cinturones de pobreza”) adonde han migrado los pobladores de las zonas rurales en busca de un mejor porvenir para sus hijos debido al centralismo que agobia al país y que no se ha podido superar a pesar de haberse iniciado hace años el proceso de descentralización. Ellos

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación reconocen como una de sus autoridades a los jueces de paz y se allanan a su competencia para la solución de sus conflictos. (p.128)

Un aspecto de la justicia de paz que debe resaltarse es la relación cercana de los jueces de paz con los operadores de la jurisdicción especial (comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas), tanto para la etapa en que dirimen competencias y se decide quién conocerá el caso con la declinación voluntaria del otro, como para la ejecución de las sentencias y los acuerdos conciliatorios. Hay una alianza entre los jueces de paz con las autoridades comunales (campesinas y nativas), las rondas campesinas, los tenientes gobernadores, entre otros, que fortalecen su ejercicio funcional.

b. Los Juzgados de Paz

Los juzgados de paz, según el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, son órganos de línea de las Cortes Superiores de Justicia, en vista que constituyen la instancia básica en su arquitectura jurisdiccional.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la instancia que revisa las resoluciones de los juzgados de paz son los juzgados de paz letrados, lo cual, desde una perspectiva procesal puede considerarse lógico; sin embargo, a la luz de las características de estos órganos jurisdiccionales es un despropósito, pues los jueces de paz letrados son abogados, profesionales del derecho que resuelven los conflictos aplicando la legislación oficial por mandato constitucional y legal, pertenecen a la carrera judicial y son remunerados; mientras que los jueces de paz resuelven los conflictos en equidad, de acuerdo a su “leal saber y entender”, teniendo como marco los criterios de justicia o códigos de convivencia social de sus comunidades o centros poblados (el “justo comunitario” al que hace referencia la Corte Constitucional de Colombia), o también aplicando su derecho propio (llamado también derecho consuetudinario), no forman parte de la carrera judicial, no tienen vínculo laboral con

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

el Poder Judicial y prestan sus servicios a título honorario. En consecuencia, se trata de dos modelos de justicia distintos.

Según la ONAJUP, cuando el Poder Judicial presentó el Proyecto de Ley de Justicia de Paz (Proyecto de Ley 313-2011-PJ) al Congreso de la República, al referirse a la impugnación de las decisiones de los jueces de paz se señaló que la revisión por parte de los jueces de paz letrados solo sería de los aspectos de forma (debido proceso) pero no de fondo; sin embargo, al interior del legislativo hicieron el cambio que hasta hoy mantiene esa situación tan cuestionable, pues en la mayoría de los casos, se anulan las resoluciones de los jueces de paz y se les sanciona por no cumplir con los estándares del debido proceso de la justicia ordinaria y que por ser legos no debería exigírseles, sin embargo hasta la fecha solo quedó en proyecto.

c. Cobertura de los Juzgados de Paz

La mayor cobertura a nivel nacional en solución de conflictos lo tienen los Juzgados de Paz porque se ubican en casi todos los distritos judiciales del país, excepto el distrito judicial de Lima Centro, tal y conforme se detalla a continuación:

Juzgados de Paz por distrito judicial

Distrito Judicial	Jueces de Paz
Ancash	460
Amazonas	183
Apurímac	222
Arequipa	235
Ayacucho	399
Cajamarca	482
Callao	5
Cañete	102
Cusco	352
Del Santa	90

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Huancavelica	225
Huánuco	420
Huaura	114
Ica	71
Junín	419
La Libertad	228
Lambayeque	337
Lima Este	71
Lima Norte	25
Lima Sur	4
Lima Centro	0
Loreto	134
Madre de Dios	45
Moquegua	83
Pasco	58
Piura	172
Puno	437
San Martín	187
Selva Central	89
Sullana	92
Tacna	58
Tumbes	30
Ucayali	57
Ventanilla	11

Nota: cifra proporcionada por la ONAJUP al 31 de diciembre de 2020.

Con relación a la ampliación o reducción de la cobertura, el artículo 44° de la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz- dispone que: *“El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la justicia de paz. Corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital respectivo proponer la creación y*

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

supresión de los juzgados de paz teniendo en cuenta las condiciones demográficas, capacidad de la población de acceder al servicio de justicia, carga procesal, necesidad del servicio y las facilidades de comunicación de las diversas instancias del Poder Judicial. Si una comunidad campesina o nativa solicita la creación de un juzgado de paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital verifica que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. El procedimiento de creación no debe durar más de tres meses bajo responsabilidad [...]”.

Al respecto, el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz establece que: *“En los centros poblados y en las comunidades campesinas y nativas que cuenten con ochocientos o más habitantes podrá crearse un juzgado de paz. Por excepción, y previa evaluación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, podrá crearse un juzgado de paz en centros poblados y en las comunidades campesinas y nativas que cuenten con menos población con el fin de que puedan acceder al servicio de justicia”*.

La importancia de estas disposiciones, si bien se fija como regla para la creación de un juzgado de paz que el centro poblado o la comunidad no tenga menos de ochocientos habitantes, se genera una excepción a esa regla para posibilitar que cierta población se vea impedida a acceder al servicio de justicia solo por esa causa. Esto, debido a que una de las características de la población rural es su dispersión geográfica, es decir, no viven cerca unos de otros como en las ciudades, sino que las casas son distantes porque alrededor de ellas se ubican los terrenos de siembra, los criaderos de ganado, sus huertos, etc. de las familias, lo que genera que no haya muchos habitantes en una gran extensión de terreno.

Ahora bien, para consignar esa excepción a la regla en el reglamento, se ha tenido en consideración que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de los ciudadanos cuyo goce no puede ser restringido o impedido por exigencias formales, por lo que la evaluación del tema le encarga al órgano de gobierno judicial.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Al respecto, el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, prescribe respecto a la conveniencia de instalar un juzgado de paz en una comunidad indígena, que: *“Si una comunidad campesina o comunidad nativa solicita la creación de un juzgado de paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital verificará previamente que la competencia material del juzgado de paz satisfaga realmente las expectativas de justicia de la población y no entre en conflicto con el sistema de normas y procedimientos que utiliza tradicionalmente la comunidad para la solución de sus conflictos”*.

Esto, porque algunos pobladores de los centros poblados y comunidades que solicitan la creación de un juzgado de paz en su zona consideran que éste va a resolver todo tipo de materias y cuestionan (y hasta agreden verbal o físicamente) al juez de paz cuando se percatan que no es así. Por tanto, antes de que surja el problema, el Poder Judicial tiene la obligación de informar debidamente a la población y sus autoridades del ámbito de competencia material del juzgado de paz, de su relación funcional y jerárquica con él, entre otros, antes de darle trámite a su petición. Esto nos parece algo muy saludable y colabora en el fortalecimiento de la legitimidad de la justicia de paz.

Sobre la coexistencia de juzgados de paz y juzgados de paz letrados en una misma circunscripción, en el artículo 45° de la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz-, se establece que: *“En los lugares donde exista un juzgado de paz con un juzgado de paz letrado y su competencia material sea similar, el demandante o denunciante puede acudir indistintamente a cualquiera de estas dos instancias. En los demás casos se sujetan a lo establecido en la legislación de la materia”*.

Este artículo explica dos cosas: primero, que la jurisdicción de los juzgados de paz es potestativa, no obligatoria, por lo que el usuario puede recurrir a ellos si lo considera más aparente para atender sus necesidades de justicia, o, recurrir a la justicia ordinaria (juzgado de paz letrado, juzgado mixto o juzgado especializado

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación competente por razón de la materia, cuantía o territorio); segundo, que la decisión de recurrir a ellos está asignada exclusivamente al usuario.

d. Archivos de los Juzgados de Paz

Los archivos de los Juzgados de Paz son sumamente importantes, pues en ellos constan la historia de sus comunidades pues se han conciliado los diversos intereses de las familias y los comuneros (como las herencias, por ejemplo, o los procesos por daños a la cementera), se han transferido bienes muebles e inmuebles por millones (tal vez los peruanos ignoremos que por más de un siglo las transferencias de los predios rurales de todo el país se hicieron a través de los juzgados de paz y sus llamadas “escrituras imperfectas”).

El artículo 43° de la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz- respecto a este tema, precisa que: “Durante su gestión, el juez de paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe bajo inventario al asumir el cargo. Al concluir su gestión debe entregar todos los archivos, sellos, mobiliarios y demás enseres correspondientes al juzgado de paz al siguiente juez elegido, bajo responsabilidad”, y además los libros de actas y demás documentos que superen los cinco años de antigüedad deben ser entregados a la Corte Superior respectiva para su conservación y cuidado. Los órganos de gobierno del Poder Judicial tienen la obligación de recuperar los archivos perdidos de los juzgados de paz y disponer su adecuada conservación, bajo responsabilidad”.

El Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, en sus artículos 60°, 61° y 62° establecen lo siguiente: (i) Los libros del juzgado de paz y demás documentos que superen los cinco años de antigüedad deben ser entregados por el juez de paz a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz respectiva, para su conservación en los archivos correspondientes. (ii) La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia respectiva será responsable de la adecuada conservación de los libros de actas o registros y demás documentos que le remitan los juzgados de paz u otras dependencias en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 43° de la Ley. (iii) Los libros de actas y registros y otros documentos de

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

los Juzgados de Paz que tengan un valor histórico y/ o contengan escrituras imperfectas de transferencias de bienes muebles e inmuebles con más de diez años de antigüedad, deben ser remitidos obligatoriamente al Archivo General de la Nación por la dependencia judicial o administrativa que los tenga en su poder.

Estas disposiciones también solo se cumplen en forma parcial, pues muchas ODAJUP han recibido los libros de registro de funciones jurisdiccionales y notariales parcialmente, no pueden recibir más porque la Corte Superior de Justicia no les proporciona un ambiente que funcione como su archivo ni las seguridades para que estos no sean sustraídos o se deterioren por el paso del tiempo.

e. El Juez de Paz

Los juzgados de paz están a cargo de ciudadanos denominados jueces de paz que acceden al cargo vía elección popular acorde a lo establecido por el artículo 152° de la Constitución Política y son, por ello, depositarios de la soberanía popular. Son jueces que no conocen o conocen solo a nivel básico el derecho oficial que se imparte en las aulas universitarias, pero sí conocen -y bastante- los criterios de justicia o reglas de convivencia social que se han forjado a través de los años y que son constantemente renovadas en sus comunidades, en base a las cuales promueven la conciliación o resuelven los conflictos interpersonales o colectivos.

Estos jueces utilizan la conciliación judicial como el medio más idóneo para solucionar conflictos, según la Oficina Nacional de Justicia de Paz el 75% de los casos que conocen, y cuando ésta no puede producirse están facultados a dirimirlos mediante las sentencias y/o resoluciones que expiden en equidad y de acuerdo a su “leal saber y entender” (esto es, sin aplicar derecho y en base lo que consideran justo para las partes); o, aplicando el derecho propio o reglas de convivencia social vigentes en la circunscripción territorial en la que ejercen jurisdicción (lo que desde la Colonia se ha denominado peyorativamente "usos y costumbres" y que se conoce también como “derecho consuetudinario”).

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

El término “leal saber y entender” implica que el juez de paz debe resolver los conflictos conforme al conocimiento que tenga de los hechos contados por las partes o de acuerdo a sus diligencias y a su sentido común, buscando la solución más justa y considerando las costumbres propias del lugar donde ejerce su labor, según establece el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz aprobado mediante DS 007-2013-JUS.

Resulta pertinente mencionar, con el propósito que se valore en términos más precisos a la justicia de paz, que los jueces de paz tienen asignadas ciertas funciones notariales, y son a través de ellos que los acuerdos de las asambleas de las comunidades campesinas y comunidades nativas y rondas campesinas adquieren formalidad, se produce la transferencia de posesión y propiedad de bienes inmuebles y muebles no inscribibles, se otorgan diversas constancias y certificaciones que le son exigidas a los pobladores rurales por las diversas instancias de la administración públicas y privados.

Según la información referencial proporcionada por la Oficina Nacional de Justicia de Paz en los talleres de capacitación durante el año 2018 que organiza el Poder Judicial, los actos notariales son realizados en mayor cantidad que los jurisdiccionales (que suman unos 600,000 al año en todo el país), entre ellos las constancias de posesión, transferencia de posesión, constancias de actos o hechos y certificados domiciliarios.

A ello se deben añadir la función fiscal (levantamiento de cadáveres); de juez constitucional por delegación (cuando el acto violatorio del derecho constitucional se produce o amenaza producirse en una zona de difícil acceso); de auxiliar judicial (que diligencia exhortos sobre notificaciones, inspección judicial y declaración testimonial), que ejecutan los jueces de paz, lo que evidencia su singular importancia en las relaciones jurídicas, sociales y económicas que acontecen en las zonas rurales del país, que señala la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Estos jueces prestan sus servicios sin percibir una remuneración del Estado ni estar vinculados laboralmente a él, son miembros destacados y reconocidos en sus comunidades (comunidades campesinas, comunidades nativas, centros poblados, anexos, caseríos, asentamientos humanos, etc.), que dedican parte de su tiempo para atender los conflictos o controversias que se suscitan en ellas con el propósito que sus pobladores vivan en armonía y paz social.

En la justicia de paz, además de los jueces de paz titulares, también comparten sus funciones y responsabilidades los jueces de paz accesitarios (el primer y segundo juez de paz accesitario) que son elegidos en el mismo proceso de elección popular del titular, así como los secretarios y diligencieros, aunque en una mínima cantidad.

Cabe indicar que, a diferencia de los jueces suplentes o jueces supernumerarios de la justicia ordinaria que acceden al cargo ante la ausencia temporal o definitiva del titular, los jueces de paz accesitarios realizan esa labor en forma paralela con el juez de paz titular cuando se produce alguna situación de impedimento por razón de parentesco entre éste y algún usuario del servicio.

En las zonas rurales del país, las comunidades y centros poblados cuentan con una población reducida y la mayoría de sus integrantes pertenecen a las diferentes familias que las conforman, por lo que los supuestos de impedimento por vínculos de familiaridad se producen constantemente por lo que la costumbre en primer término y luego el legislador han creado un mecanismo para que esta situación se resuelva de una forma práctica y breve, esta es, que el titular derive el proceso al accesitario y éste se avoque y resuelva la causa.

Igual procedimiento se sigue en los casos que el juez de paz titular es recusado por cualquiera de las partes o este decide inhibirse de conocer la causa por ponerse en tela de juicio su imparcialidad.

Los jueces de paz, dentro del universo de jueces existentes en el país, representan casi el 70% del total (según reporte de la Onajup). Sus despachos, teniendo suma

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación relevancia en la administración de justicia y perteneciendo al Estado, se encuentran en una situación de clamoroso abandono por parte de aquel.

II.2 EL DERECHO NOTARIAL

El derecho notarial, en palabras de Cosola (2010) es: la rama del Derecho Público que constituye un todo orgánico y una unidad que sanciona las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales a través de la participación de un funcionario que obra por delegación del poder público, es decir, una investidura otorgada por el Estado (p.76).

El derecho notarial estudia la actividad del notario público en los diferentes sistemas notariales, no se limita al estudio del protocolo notarial y escritura pública, sino que además regula y estudia otros temas además del mencionado como son las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares, instrumentos notariales extraprotocolares, entre otros temas, los cuales son propios del derecho notarial, y deben ser tratados en el derecho comparado (Torres, 2017).

En el Tercer Congreso Internacional de Derecho Notarial y Registral realizado en Huánuco desde el 29 de octubre al 01 de noviembre de 2010, se estableció que el “derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”.

Sanahuja y Soler (1945), definen el derecho notarial como “la parte del ordenamiento jurídico que, por conducto de la autenticación y legalización de los hechos que hacen la vida normal de los derechos asegura el reinado de esta última” (p.36).

El argentino Bardallo (1980), manifiesta que el derecho notarial es un sistema, jurídico que tiene por objeto regular todas las formas jurídicas y la autenticidad de los actos o negocio jurídico y demás actos jurídicos para la realización armoniosa del derecho.

En palabras de Mallpi (2015) alega que es una función delegada del estado, el notario ejerce para dar fe pública y forma a los actos, contratos y hechos que ante él se presentan, fundándose en un sistema de organización que tiene su correlato en un conjunto normativo que orientan y definen su ejercicio de carácter autónomo y privado con el fin de dar seguridad jurídica.

Por su parte Guillermo Cabanellas define el derecho notarial como “los principios y normas reguladoras de la organización de la función notarial y de la teoría formal del documento público”.

Oscar Salas (2016): “El derecho notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”. (p.112)

Autores, como Muñoz (2016) alega las siguientes características:

No existe derechos subjetivos que se encuentren en conflictos, es por eso que actúa en la fase normal del derecho.

Genera seguridad jurídica y certeza a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;

Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;

Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado;

El campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

a. El Notario

El Notario la persona encargada de dar fe de cuanto acto se realiza ante su presencia, siendo su máximo exponente la escritura pública, es decir, el notario da fe en todos los sistemas jurídicos, sin embargo, solo en algunos existe escritura pública, siendo una característica que existe en los sistemas jurídicos de la familia jurídica romano germánico que no existe en la familia jurídica anglosajona.

Es aquel profesional de las ciencias jurídicas encargado de una función pública que tiene como campo de acción recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados con la finalidad de darle autenticidad y valides y además conservar los originales de éstos documentos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

Según Gonzáles (2015) El notario ejerce sus funciones en el ámbito privado, a pesar de que se encuentre investido de una potestad pública, ello hace que su función tenga características especiales como por ejemplo ejercer función pública por delegación del Estado.

El artículo 2º del Decreto Legislativo 1049 -Decreto Legislativo del Notariado- en su primera disposición final establece:

“El Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia” (Decreto Legislativo 1049).

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

El D.S. No. 10-2010-JUS (TUO del Reglamento del Decreto Legislativo 1049), lo define de la siguiente forma en su artículo 4º: “El notario es el profesional del derecho encargado, por delegación del Estado, de una función pública consistente en recibir y dar forma a la voluntad de las partes, redacta los instrumentos adecuados a ese fin, les confiere autenticidad, conserva los originales y expide traslados que dan fe de su contenido. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

El notario no es funcionario público para ningún efecto legal, pero sí presta un servicio público. Por otra parte, se ha dicho que el notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el derecho objetivo.

Genéricamente el notario es conocido como un fedatario público, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos.

Varios autores opinan que el notariado es un cuerpo facultativo o un conjunto de personas facultadas para ejercer la notaría; entre estos autores se encuentran comprendidos el maestro Fernández Casado y el maestro Ruiz Gómez. Existen otros autores que hacen referencia al contenido de la función notarial. De cualquier forma, el notariado abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma.

b. Fuentes del Derecho Notarial

Las fuentes del derecho notarial son las mismas que se estudian en el derecho civil, tales como la ley, jurisprudencia, la costumbre, doctrina, principios generales del derecho, específicamente los del derecho notarial y la manifestación de voluntad, no son las únicas, sin embargo, las citamos porque son las más importantes y usadas

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

para de esta forma poder estudiar las mismas de manera más detallada y conocer las mismas de manera más amplia.

En algunos países de la Región como Guatemala y parte de algunos países europeos, consideran solo una fuente del derecho notarial, en este caso es la ley, las otras fuentes, únicamente le sirven para nutrirse. En estos países, los notarios pueden hacer sólo lo que la ley permite. Esto se debe a la función pública que se presta y no se puede alegar en contra, la libertad de acción regulada en la Constitución Política, de que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, pues esa es una regla para las personas particulares, lo que no sucede para el caso peruano.

Fuentes del Derecho Notarial Peruano:

La ley: El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

La costumbre: Si no existiera la institución del notariado, aquellos actos jurídicos que se pretendan oponer a terceros no podrían tener y gozar de este beneficio, porquees a través de la misma que se da forma y autenticidad a los actos quedando respaldados por la fe pública que ostenta el notario.

El notariado es una institución necesaria e importante, sobre todo en estos últimos años que se está priorizando la información digital, y data de tiempos remotos, ya que su función principal es cumplir con las necesidades de las personas que pretenden autenticar y validar los actos jurídicos dejar constancias de ciertos hechos y puedan ser validadas, pues de esta manera, el notario con las competencias otorgadas por el Estado puede ejercer ésta función pública en beneficio de la población.

Luis Carral y de Teresa (2014) expone la siguiente idea para dejar en claro la necesidad de la intervención de los notarios en una sociedad: "La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

asegurarse que, sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño".

Hace tiempo, cuando los hombres se vieron en la necesidad de tener seguridad en sus transacciones, buscaron a aquellas personas que tuvieran conocimientos en la escritura para que ellas se la otorgaran, debido a que en ese entonces eran pocas las personas que poseían estos conocimientos.

De este modo surgió la necesidad de investir a determinadas personas de fe pública. Más adelante explicaremos este punto estableciendo a quiénes se les puede investir con esta facultad y quién la otorga.

La jurisprudencia: Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento.

El encargado de crear la jurisprudencia es el despacho en el Perú son los Colegios Profesionales de Notarios, así como en el ámbito internacional los Tribunales de Notariado.

La doctrina: Existen diversidad de definiciones y conceptos sobre el notariado. Algunos autores opinan que al definir al Notariado se puede definir al mismo tiempo al notario, ya que éste es quien ejerce la función notarial.

c. La Función Notarial

Continuando, el desarrollo teórico del presente trabajo de investigación, es menester, como meollo del asunto, entender lo que implica la función notarial, es así que se han identificado varios conceptos de autores que se desarrollan a continuación: Según Mallqui (2015), la función notarial dentro de la delegación del poder del estado ha dado la investidura y ha brindado poder a ciertas personas

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación designadas a fin de que ejerzan la fe pública, un servicio público, pero en el ámbito privado.

El artículo 2° de la Ley del Notariado -Decreto Legislativo 1049- señala que la función del notario abarca principalmente: “dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran y tramitar los asuntos no contenciosos previstos en la ley”.

La función notarial se cristaliza con la actuación del funcionario público autorizado para dar fe, conforme las leyes, de los contratos, hechos y demás actos extrajudiciales en los que intervenga por razón de su cargo, para formalizar y autenticar los documentos en que consten, para custodiar y conservar en depósitos los protocolos y libros de la notaría a su cargo para expedir testimonios y copias de los mismos (Verdejo, 1998).

Para Neri, La función notarial es la actividad que desarrolla el notario en cumplimiento de las atribuciones que señala la ley y consiste en:

- a) Recibir o indagar la voluntad de las partes.
- b) Informar, es decir asesorar como técnico a la parte y con ello dar forma jurídica a esa voluntad.
- c) Redactar el escrito que ha de convertirse en instrumento público. Narrando los hechos vistos u oídos por el notario o percibidos por sus otros sentidos.
- d) Autorizar el instrumento público con el que se da forma pública al negocio o se hacen creíbles. -Conservar el instrumento público autorizado a fin de que posteriormente cualquiera que sea el tiempo transcurrido, pueda conocerse su contenido para su efectividad.
- e) Expedir copias del instrumento para acreditar su existencia y contenido.

La característica fundamental de la función notarial, es la de solemnizar y dar fe de los derechos y obligaciones de los hombres.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

- Personal: esta función no puede ser delegada, el notario es el único investido de la facultad de dar fe pública.
- Autónoma: la función notarial se concreta con plena independencia de criterio, pero en el marco de las prescripciones éticas y jurídicas vigentes. El notario debe actuar siempre con objetividad e imparcialidad.
- Exclusiva: no se permite la delegación de facultades a servidores notariales, compartiendo el carácter de ser personal. La función notarial es privativa del notario.
- Imparcial: el notario no tiene compromiso con las partes, a las que debe de atender en condiciones de igualdad.
- Probidad: El notario, en tanto presta un servicio público, debe de actuar con rectitud en todos los casos, o sea inspirándose siempre en los principios y valores fundamentales para que su actuar esté enmarcado en el bien. La probidad es el otro componente de la esencia de la fe pública, al ser consustancial a la legitimidad del acto notarial.
- Técnica: En gran medida, la actuación eficaz y eficiente del notario depende principalmente de la perfección de su tecnicismo, como conocedor del derecho.

d. Principios que regulan la función notarial

La función notarial está desarrollada por una serie de principios, que, por la misma naturaleza de la institución, se requiere cumplir cada uno de ellas, sin ser excluyentes uno de otra, es decir, la falta de uno, puede quitar la naturaleza del documento, hecho, o función que cumple.

Para Neri, los principios que regulan la función notarial son las siguientes:

- La intervención personal: El notario no puede delegar en tercera persona el cumplimiento de sus funciones, el notario, personalmente mediante experiencia

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

directa debe conocer y aprehender un acto, hecho, contrato que pueda ser objeto de su intervención.

- Autonomía: La notaria es organizada y conducida por el notario titular de la misma en forma independiente, de la que pudieran serlo otras notarias, pero siempre enmarcada dentro de las normas de orden público que regulan el notariado.
- Exclusividad: Toda oficina notarial, desarrolla su actividad separadamente de la labor de otras notarias, cada notario se desenvuelve en forma exclusiva, personal y autónoma.
- Imparcialidad: Debe conservar la rectitud, la equidad, la probidad para determinarse con exactitud y objetividad la certeza real de lo que es objeto de la intervención notarial.

e. El Consejo del Notariado

El Consejo del Notariado es un órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de realizar la supervisión a nivel nacional del correcto ejercicio de la función notarial.

El Consejo del Notariado tiene las siguientes funciones:

- Supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los Colegios de Notarios y de los notarios en el ejercicio de la función notarial. Realiza visitas de supervisión.
- Resuelve en segunda instancia los procesos disciplinarios contra notarios de los veintidós (22) Colegios de Notarios del Perú. Actúa como Tribunal de Apelaciones.
- Evalúa la creación y modificación de plazas notariales en el territorio nacional.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

- Realiza concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial, en caso los colegios de notarios no cumplan con la convocatoria dentro del plazo de ley.
- Custodia y actualiza el Registro de Notarios y de Juntas Directivas a nivel nacional, verificando el cumplimiento de la documentación exigida por ley.
- Emite Directivas para cumplimiento por parte de los Colegios de Notarios y oficios notariales.
- Siendo una de las atribuciones el supervisar las actuaciones de los Jueces de Paz, respecto a las funciones notariales, sin embargo, no hay antecedentes de supervisión de dichas funciones que puedan avalar el cumplimiento de ellos.

II.3 FUNCION NOTARIAL DE LOS JUECES DE PAZ

a. Antecedentes de la función notarial de los Jueces de Paz

El legislador ha asignado a los jueces de paz diversas funciones y, con ello, generó para ellos diversos espacios de actuación funcional, pues además de estar investidos de facultades jurisdiccionales, ejecutan funciones notariales y suplen a fiscales y jueces constitucionales en el levantamiento de cadáveres y en la verificación del acto violatorio o la amenaza en los procesos de hábeas corpus, por encargo, respectivamente.

Al analizar la evolución histórico-jurídica de las funciones notariales asignadas a los juzgados de paz, se observa que la regulación inicial (a mediados del siglo XIX) tenía carácter procesal pero que gradualmente adquirió uno estrictamente notarial. Eso puede explicar el hecho que el legislador no haya mostrado una vocación o propósito de regular estas funciones de manera especial debido a que, en principio, las consideró dentro de las instituciones que formaban parte de los códigos procesales (ergo, que estaban ya reguladas); y luego, le restó importancia al desconocer la gran cantidad de actos jurídicos y transacciones que se realizaban en las zonas rurales del

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

país a través de las “escrituras imperfectas”. Hoy, que la producción agraria se extiende a ellas y se generan conflictos sobre derechos reales o patrimoniales en relación a sus predios se levanta el velo de dicha información que obra en los miles de libros de registro de los juzgados de paz por más de un siglo y medio, y que pueden encontrarse inclusive en las diversas dependencias del Archivo General de la Nación.

Bajo el Código de Procedimientos en Materia Civil de 1852 y luego el Código de Procedimientos Civiles de 1912, se consideraban estas funciones dentro de una lógica netamente procesal y ni siquiera recibían el nombre de “notariales”. Se asumía que lo que los jueces de paz expedían estos instrumentos con el objetivo de probar un hecho dentro de un proceso judicial. Debido a su carácter procesal, los llamados “instrumentos imperfectos” requerían todavía una manifestación judicial a través del procedimiento de protocolización para que produjeran sus efectos.

Por ello, en el artículo 819° del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil del año 1852, definió como instrumentos imperfectos, aquellos que eran dados al juez de paz porque no había un escribano y una vez otorgados, para que sirvan de medio de prueba era necesario que éstos se protocolicen a través de un mandato judicial, tal cual lo señalaba el artículo 821°.

Según el Código vigente en aquella época, la autoridad competente para poder efectuar la protocolización de las escrituras imperfectas realizadas era el juez de primera instancia de la capital de la provincia, y el procedimiento que se debía seguir era el siguiente: i) cualquiera de las partes debía presentar el instrumento al juez de primera instancia de la provincia, pidiendo que se protocolice pero previa citación de los interesados; ii) Una vez practicada la diligencia, sin hubiere oposición de parte, el juez ordenaba que el escribano hiciera la protocolización dentro los tres primeros días de presentado; iii) en caso hubiere oposición de cualquiera de los otorgantes, el caso debía trasladarse a la vía ordinaria judicial.

Es a partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, aprobada mediante Decreto Ley 14605, que se definen estas competencias (escrituras, legalizaciones y protestos)

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

como notariales propiamente dichas (y se empieza a utilizar esa denominación), aunque en el caso de las escrituras imperfectas se tiene cierto carácter mixto en tanto para producir sus efectos requieren todavía protocolizarse, pasando por un trámite judicial, es decir, estos documentos no otorgaban plenamente presunción de certeza sobre los actos que contenían porque ellos mismos requieren una manifestación judicial.

Posteriormente, a fines de 1911, se aprobaron los Proyectos de Ley del Notariado y de Código de Procedimientos Civiles a través de la Ley 1510, siguieron regulando la competencia notarial de los jueces de paz en materia de escrituras imperfectas y protocolización, hasta 1963. En ese sentido, el Código de Procedimientos Civiles que rigió desde 1912, a través de su artículo 400°, reafirmó el valor de las escrituras imperfectas protocolizadas como instrumentos públicos y, en diversos artículos, estableció un conjunto de disposiciones, novedosas y más simples, para realizar el trámite de protocolización ante el juez de la provincia.

De manera paulatina, se fue produciendo un cambio de perspectiva que se inició con la Ley 1881 de 1913, sobre protestos de títulos valores por jueces de paz, y luego con el Código de Justicia de Menor Cuantía de 1945 (que además de escrituras ya incluía legalizaciones y protestos). Con estas normas se asume que estas competencias de los jueces de paz (las ahora llamadas notariales) salen del esquema netamente procesal y pasan a desarrollarse como mecanismos de garantía de seguridad en las transacciones económicas, es decir, empiezan a asumir carácter notarial, donde existe una presunción de veracidad de los documentos sin necesidad de manifestación judicial previa para empezar a producir efectos.

A inicios de la década de 1990, volvió a reformarse la competencia de los juzgados de paz para el otorgamiento de escrituras imperfectas. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991, aprobada por Decreto Legislativo 767, redujo la distancia territorial mínima entre juzgado y notaría de veinte a solo diez kilómetros y fijó este criterio para el ejercicio de todas las funciones notariales del juez de paz, no solo para el otorgamiento de escrituras imperfectas. De igual forma, la norma señaló que las

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

competencias notariales de esta autoridad local también podrían ser ejercidas en los lugares donde no hubiera notario, por vacancia o ausencia de éste por más de quince días consecutivos. Por último, eliminó la exigencia de la protocolización de escrituras imperfectas, aunque este término se mantuvo para designar los instrumentos públicos que contenían los actos jurídicos y contratos otorgados ante los jueces de paz.

Finalmente, el Código Procesal Civil de 1993, no incluye el procedimiento de protocolización, a la vez que elimina la categoría de "escritura imperfecta" y optó por la categoría "documento público" (todo documento otorgado por funcionario en el ejercicio de sus funciones) que es más general e incluye a la escritura imperfecta (Cabe indicar que esta interpretación deriva de la Resolución 056-2002-ORLL/TRN del Tribunal Registral del Norte (Caso Curo). Esta circunstancia generó confusión, pues en la práctica los jueces de paz continuaron extendiendo este tipo de documentos al amparo del artículo 58° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991; sin embargo, como no existía un procedimiento que los "perfeccionara" (protocolización), las escrituras imperfectas pasaron de ser instrumentos imperfectos a ser instrumentos ineficaces. Ante ello, muchas personas recurrieron a procesos no contenciosos, por ser la alternativa procedimental más parecida al antiguo proceso de protocolización.

Además de esta competencia notarial sustentada en la legislación procesal, los jueces de paz han contado con otras competencias notariales efímeras en comparación con el otorgamiento de escrituras imperfectas, basadas en legislación sustantiva como el Código Civil de 1852 y también en algunas leyes orgánicas (Gálvez, 2006, 2007).

El artículo 676° del Código Civil de 1852, estableció que los jueces de paz eran competentes para recoger el testamento de aquellas personas que estuvieran incomunicadas a causa de una epidemia. Asimismo, dispuso que esta autoridad local tuviera la competencia para realizar las actas de constitución de capital de bienes (El capital de bienes sería equiparable actualmente a los bienes muebles e inmuebles que una compañía utiliza para producir y vender sus bienes o servicios. En cuanto a la dote se trataba del conjunto de bienes que eran entregados al marido por el padre de

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

la novia para ayudarlo a sostener las cargas matrimoniales. La constitución de la dote estuvo frecuentemente acompañada de pactos accesorios que hacían hincapié en su uso, en la potencial restitución, etc.) y las actas de constitución de dote, siempre que la cuantía de estos actos no excediera los S/ 400.00 soles. También fueron investidos de autoridad en el otorgamiento de poderes para juicios verbales, siempre que no superaran la cuantía de los S/ 400.00 soles, y en poderes por escritura pública para los procesos cuya cuantía no excediera el mismo monto (artículos 957° y 991° del Código Civil de 1852).

Cabe indicar que todas esas competencias fueron derogadas en 1936, luego de la aprobación del Código Civil de ese año. En 1913 se promulgó la Ley 1881, que estableció las competencias de los jueces de paz en el trámite de protesto de títulos valores.

El ejercicio de esta competencia era posible solamente si no había notario en la zona; además el protesto tenía la misma forma del protesto notarial e imponía a los jueces de paz la obligación de dejar constancias en el libro de actas del juzgado de todos aquellos títulos valores. La atribución de esta competencia fue ratificada por las leyes orgánicas del Poder Judicial de 1963 y de 1991.

Las leyes descritas en el párrafo anterior introdujeron nuevas competencias notariales de los jueces de paz en materia de legalización de firmas y certificaciones. En el primer caso, podían hacerlo solo a falta de notario en el lugar y con la obligación de dejar constancia del acto en libro especial. En el segundo caso, podía otorgar certificados siempre que se relacionaran con un procedimiento y acto en el que hubo de participar el juzgado de paz.

En síntesis, la tendencia histórica ha sido pasar gradualmente de tener una naturaleza procesal a una estrictamente notarial; sin embargo, los cambios en la legislación que evidencian esta migración y la continua práctica de funciones notariales por quienes fueron y son básicamente operadores judiciales -como los jueces de paz-, no tuvieron

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

como correlato una regulación adicional o la obligada remisión a la norma especial en vía supletoria.

b. Importancia de la función notarial en los juzgados de paz

De lo señalado anteriormente, hasta fines del decenio pasado se prestó poca atención a las funciones notariales de los jueces de paz. Se les solía percibir como algo secundario, accesorio respecto de su función jurisdiccional, lo cual era lógico, siendo los juzgados de paz parte de la estructura judicial.

Esta percepción se ha reflejado en las investigaciones socio-jurídicas sobre justicia de paz de las últimas décadas, en las que las funciones notariales asignadas a sus operadores han quedado relegadas al mero parafraseo normativo inclusive, está plasmada así en la Resolución Administrativa 121-2007-CE-PJ, publicada el 29 de noviembre de 2007, a través de la cual, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crea el “Registro Nacional de Firmas de Jueces de Paz”, en cuya parte considerativa consigna que: “como única función accesorio a las funciones jurisdiccionales que ejercen los jueces de paz (...) es la notarial” (sic). Cabe indicar, que estamos hablando de hace 11 años y del periodo en el cual recién empieza el acercamiento real y concreto y con fines de fortalecer esta instancia básica del Poder Judicial con la justicia de paz.

Sin embargo, luego del trabajo más estrecho del Poder Judicial con los juzgados de paz a través de la ONAJUP y las ODAJUP, se considera que no estamos ante funciones secundarias y accesorias sino ante una de sus dos funciones principales, lo cual se ha visto reflejado en el Proyecto de Ley de Justicia de Paz que presentó el Poder Judicial al Congreso de la República en noviembre de 2011, y que hoy es la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

c. La Función notarial en la Ley de Justicia de Paz. –

El artículo 17° de la Ley 29824 – Ley de Justicia de Paz- detalla los actos notariales, de nivel básico, que están autorizados a realizar los juzgados de paz; el presupuesto que debe cumplirse para que éstos puedan ejercer esta función -que no haya notario

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

en el centro poblado en el que ejercen jurisdicción-; es necesario precisar que según el artículo 8° de la Ley 27795 -Ley de Demarcación y Organización Territorial- los centros poblados del país podrán ser reconocidos con las categorías siguientes: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.

Asimismo, señala que la obligación de la Corte Superior de Justicia y el Colegio de Notarios de definir y publicar la relación de los juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con el presupuesto antes anotado; que las actuaciones notariales son supervisadas por el Consejo del Notariado; y, que las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil.

Aparte de ello, en el numeral 3) del artículo 6°, se prescribe además que es una facultad legal del juez de paz desarrollar las funciones notariales previstas en la ley.

El reglamento de la citada Ley, por su lado, desarrolla y precisa las facultades de otorgamiento de las certificaciones y constancias notariales por parte de los jueces de paz a nivel nacional y determina ciertas pautas de procedimiento que se requiere como mínimo para que puedan emitir sus documentos.

Asimismo, la ONAJUP, que es el órgano que le presta soporte administrativo a los juzgados de paz en forma directa y a través de sus órganos desconcentrados, la ODAJUP, ha formulado y aprobado el Instructivo "Lineamientos para la determinación de competencias de los juzgados de paz en materia de funciones notariales, faltas y violencia familiar", que establecen los criterios técnicos que deben ser aplicados por todas las Cortes Superiores de Justicia del país para identificar qué juzgados de paz tienen asignadas funciones notariales y cuáles no en el marco de la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Sin embargo, no son las únicas fuentes de desarrollo de la competencia notarial de los juzgados de paz, pues existen otros instrumentos jurídicos que le asignan más funciones notariales.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ	Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por jueces de paz
Ley 26883	Ley que establece la atribución de expedir constancia de supervivencia a los notarios públicos, la policía nacional y los jueces de paz letrados- cuyo artículo segundo autoriza el otorgamiento de este certificado a los juzgados de paz;
Ley 27839	Ley que establece la atribución de expedir certificaciones domiciliarias a los notarios públicos
Ley 28662	Ley que elimina la atribución de la Policía Nacional del Perú a expedir certificados domiciliarios
Ley 28882	Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria
Ley 30225	Ley de Contrataciones del Estado- en julio de 2014, que autorizaba la intervención de los jueces de paz en los actos de licitación pública y concurso público como fedatarios en reemplazo de los notarios en los lugares en los que éstos están autorizados a ejercer dicha función.

A pesar de lo anterior, las funciones notariales asignadas a los juzgados de paz siguieron adoleciendo de regulación especial, pues para el legislador y el propio Poder Judicial, al parecer, la intervención más trascendente de los jueces de paz en esta materia se agotó con las “escrituras imperfectas” o no dejaron de otorgarle nunca

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

ese carácter procesal que tuvo inicialmente. Para efectos del ejercicio de la potestad disciplinaria esta conclusión es de suma importancia pues no es posible establecer un régimen de responsabilidades funcionales y/o disciplinarias sin contar con deberes estatutarios cuya vulneración constituyen faltas o infracciones

En efecto, en todos los aspectos de la actuación de los jueces de paz, la forma y fondo de redacción de documentos notariales, la falta de preparación académica, la falta de capacitaciones, la carencia o deficiencia de la legislación, causa situaciones de incertidumbre y zonas grises que terminan afectando no solo la validez legal de los actos notariales de los jueces de paz, sino también a los jueces de paz que no son los que causan ese problema pero que son sancionados drásticamente, en mayor grado, con la destitución, conforme señalaremos más adelante.

En este sentido, la normativa más significativa, aunque obviamente insuficiente, ha sido aportada recién por la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz- y por el “Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por los jueces de paz” aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa 341-2014-CE-PJ del 1 de octubre de 2014.

Respecto a la función notarial hay una situación de tipo incierta, sin definición concreta, y es que si el juez de paz debe exigir algún pago de derecho o estipendio por cada uno de éstos servicios. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29824 (Ley de Justicia de Paz) señala la denominada gratuidad de la Justicia de Paz, pero respecto a la función jurisdiccional, de juez, excepto para aquellas diligencias que se realizan fuera del despacho judicial, sin embargo, esta gratuidad no se menciona sobre la función notarial, y además dice que si se puede cobrar por este tipo de servicio.

Este tema es muy cuestionable, si se debe pagar o no, o reconocer en algo dicha función, porque la población que es atendida son de escasos recursos económicos, y además que toda función pública o labor prestada lo común es que es remunerada. Respecto a ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1960, cuando ésta

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

prescribía que “cuando se trate de escrituras imperfectas, protestos, legalizaciones, así como diligencias que se realicen por comisión de los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz cobraran derechos conforme al Arancel que debe formular cada Corte Superior”, Si bien, dicha norma, no ha sido recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, anterior a la vigencia de la Ley No. 29824, Ley de Justicia de Paz, sin embargo, las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia deberían asumir dicha realidad, sugerir que las autoridades y ciudadanos de los centros poblados o comunidades propongan tablas de aranceles o montos proporcionales al gasto que realiza el juez de paz y que los pobladores pudieran pagar para retribuir la función notarial a cargo de los jueces de paz, porque ellos no cuentan con materiales ni remuneración alguna del estado.

d. Régimen disciplinario

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, Decreto Ley 14605, se incluyó un nuevo procedimiento disciplinario para los jueces de paz en dos instancias. Primero, correspondía al juez decano de cada provincia conocer de las denuncias y medidas disciplinarias contra ellos. Luego, la revisión de lo resuelto se hallaba a cargo de la corte superior respectiva. Ambas autoridades conservaron esta atribución incluso durante la época de la reforma agraria.

Por expresa disposición del Decreto Ley 18985, promulgado el 12 de octubre de 1971, el recientemente creado Consejo Nacional de la Justicia tenía la facultad de evaluar e instaurar proceso disciplinario a todos los miembros del Poder Judicial, excepto a los jueces de paz no letrados.

Posteriormente, entre los años 1988 a 1992 se promulgó un abanico de normas que atribuyeron a la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial (lo que conocemos actualmente como la OCMA y las ODECMA) la tarea de centralizar la aplicación de todas las sanciones disciplinarias de los procesos administrativos a los integrantes del Poder Judicial, excepto las medidas de separación y destitución, las cuales en ese entonces eran atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

El 25 de octubre de 1988, el gobierno de entonces expidió la Ley 24912, con el propósito de otorgarle facultades sancionadoras al Magistrado Supremo jefe del Órgano de Control Interno del Poder Judicial, excepto las de separación y suspensión que fueron asignadas a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. Decía esta norma además que sus resoluciones eran apelables ante un Tribunal Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República integrado por el presidente de ésta quien lo preside, por el Vocal Supremo encargado de los asuntos administrativos y el presidente de una de las Salas de la mismas Corte designado anualmente en Sala Plena.

Ahora, ¿estas normas eran aplicables a los jueces de paz? No expresamente, pero a partir de esos años, las ODECMA, era la primera en vía de apelación de los procesos sancionadores quienes asumieron el control sobre todos los procesos de responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz, pero solo con respecto a toda clase de faltas a excepción de todas aquellas responsabilidades que serían sancionados con destitución, porque las faltas con pedido de destitución fueron delegadas al Consejo Nacional de la Magistratura desde 1994, Ley 26397 -Ley Orgánica Nacional de la Magistratura-, en cuyo artículo 2º establecía que "compete al CNM la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley...".

El único juez del Perú que accede al cargo vía elección popular es el juez de paz, luego, durante la intervención del Poder Judicial en la década de 1990, se expidió el Decreto Ley 25869, modificando diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos, los que definían competencias de sus órganos de gobierno, encargándole al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la imposición de las sanciones de separación y destitución, teniendo como órgano revisor a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, hasta que se promulgó la vigente Ley de Justicia de Paz (2012).

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Otro aspecto del régimen especial de la responsabilidad disciplinaria *sui generis* que tiene el juez de paz, previo a la vigencia de la Ley de Justicia de Paz, tiene mandato con el tipo de faltas por las cuales eran sometidos a procedimientos disciplinarios y luego sancionados.

No es desconocido para los integrantes de la corporación judicial que las atribuciones de control y ejercicio de la potestad disciplinaria, que implica corregir disciplinariamente las infracciones cometidas en el ejercicio del cargo, están asignadas a órganos especializados; unos, para la función jurisdiccional de los juzgados y tribunales del país (OCMA, ODECMA); otros, para las funciones administrativas de los órganos de dirección, de línea, de apoyo, de asesoría y otros (CGR, OCI), es decir, los primeros no pueden legalmente intervenir en aspectos vinculados a las funciones de los sistemas administrativos; los segundos, en aquellos que son de naturaleza jurisdiccional, advirtiéndose que no existe norma alguna expresa que señale el órgano responsable de tramitar los procesos notariales de los jueces, solamente hace referencia a procesos jurisdiccional, e inclusive señala que el Consejo del Notariado es el encargo de supervisar, pero tampoco refiere como competente para evaluar los procesos disciplinarios en función notarial.

CAPITULO III. DESCRIPCION DE LA EXPERIENCIA

Desde el ámbito de la experiencia laboral en la Notaría Vigo Rojas desde el año 2018 hasta la actualidad, y dada la necesidad de superar aquellas zonas grises que generan un problema en el desempeño de las funciones y procesos no contenciosos de los Jueces de Paz, es menester abordar este tema.

Como desarrollamos en el antecedente teórico, la función notarial de los Jueces de Paz es ejercida por otro Poder del Estado y no el judicial, siendo los jueces de paz los únicos jueces (aunque el artículo 58° de la Ley Orgánica del Poder Judicial les asigna también esta función a los juzgados de paz letrados, pero no la ejercen) que tienen a su cargo el ejercicio de actos notariales, no todos, sino los básicos los que más requiere la población de menores recursos que a través de ellos pueden obtener.

La Ley No 29824 -Ley de Justicia de Paz- entra en vigencia el 03 de abril de 2012, anterior a ello, no había una Ley especial, pues se regían de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La nueva Ley trajo consigo disposiciones específicas en materia de función jurisdiccional del Juez de Paz, sin embargo, respecto al ejercicio de la función notarial, solo el artículo 17° hizo enumeración taxativa de los documentos notariales que podían emitir, quedando fuera de lugar las “Escrituras Imperfectas de Compra Venta”, incorporando la figura de “Transferencia de Posesión”, que sirve de fachada para la realización de las escrituras de compra venta.

A partir del año 2012, los usuarios llegan a la Notaría Vigo Rojas trayendo consigo escrituras imperfectas de compra venta a fin de que éstas sean protocolizadas y elevadas a Escritura Pública, entre otros documentos más.

El artículo 2° de la R.A 341-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial señala que “Los Jueces de paz pueden ejercer funciones notariales en aquellos lugares donde no existe notario”, siendo los siguientes:

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

1. Certificación de firmas.
2. Certificación de copias de documentos y otras reproducciones.
3. Certificación de transcripciones de documentos.
4. Certificación de apertura de libros.
5. Constancias de actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
6. Constancia de posesión.
7. Constancia domiciliaria.
8. Constancia de supervivencia.
9. Constancia de convivencia.
10. Constancia de viudez.
11. Otras constancias de hechos que el juez de paz pueda verificar personalmente.
12. Otras que las leyes le encarguen.

Asimismo, hace referencia que los jueces de paz no están facultados para otorgar certificaciones sobre materia que requieren un nivel de conocimiento técnico profesional alto, pues estos serían los procesos de prescripción, sucesiones intestadas, préstamos hipotecarios, entre otros.

La realización de la función notarial es de manera excepcional y solamente se remite a lo estipulado en la norma, es decir, la función notarial no es de todo absoluta, ni todos los documentos que puede realizar el notario público, ello se hace con la necesidad de poder atender a los pobladores que tienen barreras geográficas, económicas y lingüísticas.

Cabe resaltar, hacíamos referencia líneas arriba, el ejercicio de la función notarial, no está autorizado para todos los Jueces de Paz, pues la Ley No 29824 señala que “Las Cortes Superior de Justicia de cada distrito Judicial, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción, deben definir la relación de Juzgados de Paz que se encuentran prohibidos de ejercer funciones notariales”, sin embargo, en el distrito judicial de Cajamarca, así como en muchos otros Distrito judiciales, esta relación no existe.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

La Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en coordinación con el Colegio de Notarios de Cajamarca, el 14 de octubre de 2014 presentaron el Informe denominado “Delimitación de competencia notarial de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Cajamarca” señalando los juzgados de paz de deberían tener competencia notarial, el mismo que fue remitido a la Oficina Nacional Justicia de Paz e Indígena del Poder Judicial, habiendo sido observado porque no se tomaron en cuenta la cantidad de notarios que había en cada provincia, la demanda notarial de la población en los juzgados de paz y tampoco la distancia territorial, perjudicando seriamente a los usuarios del servicio notarial, siendo devuelto dicho informe para la corrección, que finalmente nunca se corrigió hasta la actualidad, quedando todo en su estado inicial.

a) Lugares donde existe un Juzgado de Paz y un Notario Público Titular

Juzgados	Notario Público	Lugar
Juzgado de Paz de 1° nominación del distrito de Jesús, provincia de Cajamarca	1	Jesús
Juzgado de Paz de 2° nominación del distrito de Jesús, provincia de Cajamarca		
Juzgado de Paz de 3° nominación del distrito de Jesús, provincia de Cajamarca		
Juzgado de Paz de 1° nominación del distrito y provincia de San Pablo	1	San Pablo
Juzgado de Paz de 2° nominación del distrito y provincia de San Pablo		
Juzgado de Paz de 3° nominación del distrito y provincia de San Pablo		
Juzgado de Paz de 4° nominación del distrito y provincia de San Pablo		
Juzgado de Paz de 1° nominación del distrito de Tacabamba, provincia de Chota	1	Tacabamba
Juzgado de Paz de 1° nominación del distrito de Tacabamba, provincia de Chota		

Juzgado de Paz de 1° nominación del distrito de Tacabamba, provincia de Chota		
---	--	--

- b) Lugares donde existe un Juzgado de Paz y un Notario Público Transitorio, que solo acude a la capital de provincia entre uno o dos veces a la semana, o de manera eventual.

Juzgados	Notario Público	Lugar
Juzgado de Paz de 1° nominación del distrito y provincia de Contumazá	1	Contumazá
Juzgado de Paz de 2° nominación del distrito y provincia de Contumazá		
Juzgado de Paz de 3° nominación del distrito de Jesús, provincia de Cajamarca		
Juzgado de Paz del caserío Sunuden, provincia de San Miguel	1	San Miguel
Juzgado de Paz del caserío Jangala, provincia de San Miguel		

- c) Juzgados de Paz que se encuentran relativamente cerca de una Notaría, sin definir distancia en kilómetros debido a que los titulares de los Juzgados de Paz no siempre radican en el lugar de la sede el Juzgado, pero si dentro de su jurisdicción.

Juzgados	Lugar donde existe una Notaría
Juzgado de Paz del centro poblado Porcon Alto, distrito y provincia de Cajamarca	Cajamarca
Juzgado de Paz del centro poblado Huambocancha Alta, distrito y provincia de Cajamarca	
Juzgado de Paz del centro poblado La Paccha, distrito y provincia de Cajamarca	

Juzgado de Paz del centro poblado Pariamarca, distrito y provincia de Cajamarca	
Juzgado de Paz del centro poblado San Vicente, distrito y provincia de Cajamarca	
Juzgado de Paz del centro poblado Santa Bárbara, distrito de Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca	
Juzgado de Paz del caserío El Pingo, distrito y provincia de Cajabamba	Cajabamba
Juzgado de Paz del centro poblado Huayobamba, distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos	San Marcos
Juzgado de Paz del caserío Mitopampa, distrito y provincia de Santa Cruz	Santa Cruz
Juzgado de Paz del caserío Bajo Otuzco, distrito de Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca	Los Baños del Inca
Juzgado de Paz del caserío Puylucana, distrito de Los Baños del Inca, provincia de Cajamarca	Los Baños del Inca

Dichos lugares, fue una propuesta para poder delimitar la competencia notarial entre un notario y un Juez de Paz y evitar conflictos competenciales como también sucede actualmente en la Notaría Vigo en las Juzgados de Paz como La Paccha, San Vicente, Santa Bárbara y Bajo Otuzco que se encuentran muy cerca de la ciudad y ciertas zonas de urbanizadas emite documento notarial ambas autoridades.

Aquellos documentos que están facultados para emitir los Jueces de Paz en el ejercicio de la función notarial, en atención a artículo 17° de la Ley No 29824 y la R.A No 341-2014-CE-PJ al ser protocolizados y/o elevados a una Notaría, se verifica el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, a fin de que pueda ser aceptado, siendo los siguientes:

- Constancia de habilidad del Juez de Paz
- Que el documento realizado esté dentro de sus competencias, teniendo como base la entrada en vigencia de la Ley No 29824 -Ley de Justicia de Paz-
- Requisitos de fondo según sea el caso.

Éstos son los datos de la documentación observada en la Notaría Vigo durante los años, 2018, 2019 y 2020 de las cuales se ha podido registrar, presentados por los usuarios y elaborados por los Jueces de Paz, por los motivos descritos en el párrafo anterior.

- En el año 2018, se han observados 42 documentos notariales realizados por Jueces de Paz.
- En el año 2019, se han observados 31 documentos notariales realizados por Jueces de Paz.
- En el año 2020, se han observados 36 documentos notariales realizados por Jueces de Paz.

Dichos documentos observados presentan inconsistencias de forma y de fondo que se detallan a continuación.

Año	cantidad	Tipo de documento	Razones
2018	12	Escritura de Transferencia de posesión	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes
	02	Constancias de posesión	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes
	04	Actas de conciliación	Error en la determinación de los sujetos que intervienen en el acto
	05	Escritura de transferencia de posesión	Error en la determinación de los sujetos que intervienen en el acto
	02	Constancias de posesión	Error en la determinación de los sujetos que intervienen en el acto

	09	Cartas Poderes	Error en no incorporar el testigo a ruego cuando una persona es iletrada.
	08	Constancias de posesión	Error en no incorporar el testigo a ruego cuando una persona es iletrada.
2019	08	Escrituras de Transferencia de posesión	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes
	03	Constancias de posesión	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes
	01	Constancia domiciliaria	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes
	04	Transferencia de posesión	Error no se ha consignado el objeto del acto jurídico
	02	Carta de compromiso	Error no se ha consignado el objeto del documento
	13	Escrituras de Transferencia de posesión	Error en no incorporar el testigo a ruego cuando una persona es iletrada.
2020	02	Escrituras de transferencia de posesión	No se comprendía en contenido por cuanto fueron redactados a mano y con letra ilegible y además deteriorado el papel
	13	Escrituras de transferencia de posesión	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes
	02	Cartas Poderes	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes

	01	Constancia de posesión	Error en consignar los datos personas de los sujetos intervinientes
	14	Escrituras de Transferencia de posesión	Superaban las 50 URP permitidos para los jueces de paz
	04	Constancias de posesión	Error al no consignar las medidas de linderos

Los nombres de las personas que participan en un acto no coinciden con la correcta escritura señala en su Documento Nacional de Identidad, error en el número del DNI y la dirección domiciliaria inexacta. En algunos casos, terceros son representados por los titulares. Asimismo, la denominación del documento no es igual a la condición que cada sujeto recibe dentro del acto jurídico, por ejemplo: “Escritura de Transferencia de Posesión”, condición de los sujetos “Comprador-Vendedor” y debería ser “Transferente y Adquiriente”. No incorporan testigo a ruego cuando la persona interviniente es un analfabeto que no sabe firmar, colocando inclusive las huellas digitales poco visibles, sin cuidado alguno. Por otro lado, son redactados manualmente y la letra del Juez de Paz es poco legible y no permite entender bien el contenido del documento. Las escrituras de compraventa son redactadas con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Justicia de Paz, siendo denegadas porque los Jueces de Paz han sido extinguida dichas funciones perjudicando al usuario.

Esto se debe a la falta de capacitación y capacitación oportuna que debieron recibir los Jueces de Paz, porque en su mayoría se encuentran distanciados y no tienen conocimiento de los cambios normativos, incurriendo en estos errores, y, además, no logran comprender entre un documento de compra venta y un documento de transferencia de posesión.

Situación que se corrobora al ser consultado a un promedio de 40 Jueces de Paz de la provincia de Cajamarca, especialmente los que pertenecen al distrito y provincia de Cajamarca, sobre esta situación, quienes manifiestan que la única forma que ellos tienen de enterarse de los cambios normativos es a través de las capacitaciones, y éstas son

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

programadas en diferentes meses, y en muchas oportunidades no acuden en su totalidad por diferentes razones, por la cual han venido realizando documentos notariales no comprendidos en la Ley de Justicia de Paz.

Según reporte de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca las capacitaciones que se brindaron sobre temas fueron los siguientes: 02 capacitaciones durante el año 2018, 02 capacitaciones durante el año 2019 y 01 capacitación durante el año 2020.

Asimismo, con la finalidad de poder verificar si los documentos elaborados por los Jueces de Paz presentados a la Notaria Vigo Rojas se solicita la Constancia de Habilidad del Juez de Paz, que es un documento expedido por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante el cual deja constancia que un Juez de Paz se encontraba designado en el cargo en una fecha determinada. No es un término jurídicamente existente, sin embargo, por la costumbre notarial se ha hecho exigible para dar certeza que el Juez de Paz que expidió el documento estaba habilitado.

Reporte de emisión de Constancias de habilidad de la ODAJUP solicitado por la Notaría Públicas del Distrito Judicial de Cajamarca al 2021:

Emisión de Constancias de Habilidad		
Número de Constancias emitidas a los usuarios		
Año 2018	Año 2019	Año 2020
<i>1985 constancias</i>	<i>2506 constancias</i>	<i>1798 constancias</i>

Es necesario precisar, que según la responsable de la Odajup Cajamarca, la cantidad de estas solicitudes va en aumento, se detuvo el año 2020 debido al inicio de la Pandemia por el COVID 19, hasta implementar las nuevas medidas de atención de estos documentos que se hacía de manera presencial. Asimismo, señala que este número de emisión de constancias, es solamente lo solicitado por las notarías, que es en su gran mayoría, pues existen otros números solicitados por los Registros Públicos, Municipalidad, entre otras instituciones.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Por otro lado, el Consejo del Notariado, el órgano supervisor de las funciones notariales que realizan los Jueces de Paz a nivel nacional, y desde que entró en vigencia, éste órgano supervisor no ha ejecutado esta función, quedando en el olvido y redacción de texto, pues hasta la fecha no existe ningún reporte de acción que haya realizado en atención a la supervisión de las funciones notariales de los jueces de paz, solo existe un reporte de capacitación brindada en la ciudad de Ica a los Coordinadores de las ODAJUP a nivel nacional.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

Para la elaboración de cada uno de los instrumentos notariales, se debe cumplir con los requisitos mínimos, siendo estas las señaladas en la ley del notariado, y además supletoriamente en el código civil, a fin de no declarar la nulidad o anulabilidad de estos documentos.

Los documentos notariales revisten de contenido formal, es decir, el incumplimiento de uno de los requisitos de validez acarrea la nulidad del acto jurídico.

El acto jurídico es válido, cuando cumple con todos los requisitos de validez que establece el artículo 140° del Código Civil Peruano, esto es: 1) Que el sujeto tenga plena capacidad de ejercicio, salvo los casos de excepción previstos en la Ley, 2) Que la relación jurídica sea lícita, 3) Que cuando recaiga sobre bienes, servicios o abstenciones, sean físicamente posibles, determinados o determinables y susceptibles de tráfico jurídico, 4) Que su finalidad sea lícita y 5) Que cumpla la formalidad que, bajo sanción de nulidad, establece la Ley.

En ese entendido, podemos alegar que muchos de los actos realizados por Jueces de Paz son nulos, porque no revisten de un requisito obligatorio que viene a ser la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad. En algunos de estos documentos observados en la Notaria Vigo, las partes involucradas son incapaces, no hay manifestación de voluntad, fechas inconsistentes, el bien es jurídicamente imposible y no contiene plazos. Un acto notarial hecho por un Juez de Paz acarrearía la nulidad porque no surte efectos desde el momento de la celebración del acto, porque no modifica efectos jurídicos, e inclusive porque la autoridad que se realizó no conocía el procedimiento por no haber sido capacitado, o no conoce las formalidades de actos notariales, peor aún, estaría impedido de realizar función notarial por existir una notaría.

Esta polifuncionalidad de los jueces de paz no ha tenido correlato en el ordenamiento legal más allá de la simple asignación de las funciones, pues no se ha previsto en sede legislativa que debían traer consigo facultades, deberes, derechos, impedimentos y supuestos de

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

infracción de los mismos, tal como puede observarse en la Ley 29824 -Ley de Justicia de Paz-. Esta ley, en su artículo 17°, sólo hace un detalle de los actos notariales de nivel básico que está autorizado ejecutar el juez de paz; especifica la condición para que pueda ejecutarlas -que solo sea en el centro poblado donde no haya notario-, e identifica al ente responsable de supervisar esa función -Consejo del Notariado-, pero no regula nada más ni contiene disposiciones de remisión a la legislación especial (notarial, registral y de títulos valores).

Los Jueces de Paz al no ser estudiosos y conocedores del derecho realizan sus actuaciones con escaso, no miden las consecuencias que pueden generar la realización de documentos notariales sin los requisitos que señalan las normas, llegando a declarar nulos en un proceso judicial, con vacíos, deficiencias, generando inseguridad jurídica al no poder inscribir en los registros, recargando sus labores jurisdiccionales por las cuales ellos han sido elegidos.

Si bien la función notarial ejercida por los Jueces de Paz resulta un beneficio para los pobladores de su jurisdicción que no cuentan con un notario, el ejercicio de dicha función se ha podido advertir que los usuarios aprovechándose de la buena fe de los Jueces de Paz y los carentes recursos con los que cuenta para contrastar los documentos que se le presenta, solicitan constancias y certificaciones que luego son usadas indebidamente para trámite o como medio probatorio en diversos procesos judiciales y administrativos. Debido a que el Juez de Paz no tiene control sobre el uso que los usuarios les dan a los documentos que expiden, transcurrido un tiempo vario de ellos descubren que han sido sometidos a procedimientos disciplinarios o involucrados en procesos penales por expedir constancias o certificaciones usadas para fines ilícitos o ilegales.

Otra consecuencia de esta falta de desarrollo de las funciones notariales es la inseguridad jurídica que genera al momento de la actuación de los Jueces de Paz, pues todos los actos notariales que realizan acarrearían en nulidad por contener vicios, debido que son instrumentos o actos jurídicos que les faltaría un requisito esencial de validez, pues para la validez de un acto jurídico se necesita se cumpla con todos los requisitos porque se sanciona con nulidad el incumplimiento, es decir, un acto jurídico otorgado por funcionario no competente está infringiendo la ley, y a este acto le faltaría un elemento de formalidad, que

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

vendría a ser la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad, que en el caso sería nulo de pleno derecho.

Dada la importancia de la labor de un Notario, que es dar fe de los actos, debe tener un alto nivel académico y de conocimiento especializado, preparación jurídica, sin embargo, los Jueces de Paz son ciudadanos poco instruidos, con estudios mínimos de primaria completa en su mayoría, y las capacitaciones que brinda la ODAJUP es mínima para que estos ciudadanos puedan entender el procedimiento correcto para la emisión de cada uno de los documentos notariales.

Los jueces de Paz a pesar de que reciben capacitación, por más mínima que sea, con materiales consistentes en manuales e instructivos, no están tomando en cuenta las exigencias del artículo 17° de la Ley N° 29824, en las que el Juez de Paz ya no podría actuar conforme a su leal saber y entender, dado que dicha labor exige mayor cuidado, diligencia y cumplimiento de la normatividad notarial vigente en nuestro país tal como lo realiza un notario público.

La gratuidad o ad honorem del servicio está normado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- antes en el art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe que la Justicia de Paz es gratuita, salvo que una diligencia o actuación se realice fuera del Despacho Judicial en cuyo caso perciben los derechos que fija 200 el Consejo Ejecutivo Distrital. Esta posibilidad de percibir ingresos en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca no ha sido fijada, lo cual es una omisión imputable al Poder Judicial. Por esta realidad e imprecisiones señaladas, si bien es cierto que los Jueces de Paz tienen pleno conocimiento que su actuación judicial es gratuita, también es cierto que, como cualquier ciudadano tienen necesidades familiares, personales, obligaciones que cumplir.

Por ello, es que, para tener algún ingreso económico, algunos jueces de paz, ocupando dicho cargo ven una oportunidad para percibir alguna suma de dinero en el ejercicio de la función notarial, en lo posible busca percibir alguna retribución económica, un estipendio por parte de los usuarios a falta de un reconocimiento por parte del Estado, los usuarios son los que asumen dicho costo.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

Esta situación de descuido, ha traído consigo una serie de enfrentamientos entre los notarios, oficinas registrales, y otras autoridades, por lo cual se pretende que los notarios hagan valer su criterio por el cual no deben calificar, sino sólo otras autoridades, lo cual es claro que debemos dejar constancia en esta sede que si deben calificar y en la misma deben ser bastante rigurosos.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

- No existe regulación expresa que establezca los procedimientos, deberes, derechos y obligaciones en el ejercicio de éstas, siendo una de las funciones principales que ejercen en sus lugares, superando en muchos casos las funciones jurisdiccionales.
- La competencia notarial del Juez de Paz no se puede ejercer de acuerdo a su leal saber leer y entender, dado la naturaleza de la función y la importancia, debe tener capacitación o formación técnica.
- El Juez de Paz no se encuentra debidamente capacitado y con los conocimientos jurídicos mínimos suficientes que permita emitir actos notariales que contengan los requisitos de validez que establece el Código Civil.
- No existe una delimitación de aquellos Juzgados de Paz que cuentan con función notarial, generando conflicto de competencia en aquellos lugares que coexisten con una notaría.
- El Poder Judicial y el Consejo del Notariado no cuentan con una política de control institucional y permanente sobre la labor que ejercen los jueces de paz respecto a su función función notarial, ejercen dicha función conforme a su criterio y capacidad, de forma inadecuada, generando mayor conflicto.

REFERENCIAS

- Amortegui Niño, R. (2003). *Del Hombre mágico al juez de paz*, Gráficas Laser-Yopal, Colombia.
- Ardito Vega, W. (2012). En su tesis doctoral: *La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales*, Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1399>
- Baca Oneto, V. (2007). *La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura*, *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* 8.
- Brandt, H.J. (2013). *Cambios en la Justicia Comunitaria y factores de influencia*, Serie Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador, Vol. 9, Instituto de Defensa Legal, Lima.
- Brandt, H.J. (2010). *En nombre de la paz comunal, Un análisis de la justicia de paz en el Perú*, Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República -CIJ.
- Cornejo Castilla, B. R. (2013). *Derecho Notarial en el Perú*, Monografías del Perú. Lima, Perú.
- Eduardo Cusi, A. *Nulidad y anulabilidad del acto jurídico*, recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/06/nulidad-y-anulabilidad-delacto.html>
- Escobedo Sánchez, J. & otros (2016). *Rurasqanchikmi" Justicia de Paz del Perú*, ONAJUP, Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Giménez, E. (1976). *Derecho Notarial*, Universidad de Navarra, España.

- Gonzales, G. (2015). Derecho Notarial y Registral. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Guerra Cerrón, M. E. (2005). Hacia una justicia de paz: Un asunto de interés nacional, Grijley, Lima.
- Informe denominado “Delimitación de competencia notarial de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Cajamarca”, de fecha 14 de octubre de 2021.
- Sanahuja y Soler, J.M (1945). Tratado de Derecho Notarial, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona.
- Meza Farfán, L. F. (2018). Los principios de la Justicia de Paz, publicado en el portal web del Poder Judicial.
- Mallqui, M. (2015). Consideraciones sobre la importancia del derecho notarial en el Perú. IUS – Revista de Investigación Jurídica, Lima.
- Morón Urbina, J. C. (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Undécima Edición.
- Movimiento Manuela Ramos (2008). Diagnóstico Situacional de la Justicia de Paz y la Justicia de Paz Letrada. Realizado para el Proyecto JUSPER de la Unión Europea.
- Muñoz, N. R (2016). Introducción al estudio del derecho notarial, décimo séptima edición, infoconsult editores, Guatemala.
- ONAJUP. (2015). onajup quienes somos. recuperado el 04 de 09 de 2017, de onajup quienes somos: <http://www.onajup.gob.pe/nosotros/>
- Rodha. Lobatón, D., Franco, R., Ardito, W., La Rosa, J., Farfán, G., Benoit, C., y Vergara, R. (2005). La Justicia de Paz en los Andes. Instituto de Defensa Legal.

Las funciones notariales de los Jueces de Paz, su regulación actual y la necesidad de que se superen los vacíos legales y las zonas grises en su aplicación

- Torres Valdivieso, R. A. (2017). Principales manifestaciones de los oficios notariales en Lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadores de desarrollo económico. PUCP, Lima.
- Verdejo Reyes, P.C. (1998). Derecho Notarial, Editorial Pueblo y Educación, ciudad de La Playa, Cuba.
- Decreto Supremo 010-2010-JUS, Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1049 -Decreto Legislativo del Notariado-.
- Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.